Año de 1921 — Viernes 9 de Diciembre — Núm. 147

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.............. 5'00

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por líneas.............................. 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas............ 6'25

Número suelto....................... 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

—

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

—

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La moción aprobada por el Real Consejo de Sanidad en el Pleno de 14 de Julio de 1913 y sancionada por Real orden del mismo mes y año, recomendaba el uso de la vacunación antitífica, entre las grandes colectividades, en tiempos de epidemia e invitaba a las Autoridades sanitarias a efectuar una activa propaganda en favor de este medio profiláctico, procurando llevar a la opinión pública el convencimiento de su necesidad y de sus ventajas.

A las razones que en aquella moción aparecen expuestas con ordenada claridad, ni podrían añadirse hoy otras que no sean las derivadas de la experiencia adquirida durante el trans curso de los años y, especialmente, las recogidas con motivo de la guerra mundial, que han venido a confirmar plenamente las previsiones del Real Consejo y de esa Inspección general de Sanidad. Tal experiencia, enorme por sus cifras y definitiva por la variedad de razas, climas y condiciones, autoriza a dar forma preceptiva a lo que el Real Consejo, con prudente criterio, dejaba encomendado al convencimiento y buena voluntad de las gentes.

Si alguna restricción mereciera señalarse, sería la que a la generalización del sistema opone la diversa constitución de la sociedad civil, tan distinta de la militar por las condiciones del medio, género de vida, ocupaciones, organización, disciplina, etc. circunstancias todas que han de tenerse presentes, tanto para graduar la imposición de la medida, como para juzgar de sus efectos y resultados.

Atendiendo, pues, a los antecedentes y consideraciones indicadas, es necesario avanzar un paso más en la profilaxis de las infecciones tíficas, dando carácter obligatorio a lo que antes era potestativo, y a este fin,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido a bien disponer:

1.º Siempre que en cualquier ciudad, villa o aldea, se presenten focos epidémicos de fiebre tifo-paratífica, será obligatoria la vacunación para las personas que se dediquen a la asistencia del enfermo y para todas las que, directa o indirectamente, se pongan en relación con las mismas, salvo las contraindicaciones que en cada caso tendrá en cuenta el Médico vacunador.

2.º No será obligatoria la vacunación mientras los Laboratorios oficiales (municipal, regionales, central, de las Brigadas Sanitarias, etcétera), no hayan dictaminado acerca de la naturaleza bacteriológica del agente productor de la infección; y

3.º Para evitar posibles accidentes de infección provocada, no se consentirá el uso de vacunas antitíficas en cuya constitución entren gérmenes vivos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1921.—Coello.

Señor Inspector general de Sanidad.

(*Gaceta* del 1.º de Diciembre de 1921.)

3483

Comisión Provincial

—o—

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 20 de Agosto de 1921.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIO DE LA TORRE BARTOLOMÉ, VICEPRESIDENTE.

Reunidos los señores Diputados vocales, cuyos nombres constan en acta, por la Presidencia se declaró abierta la sesión.

Electricidad.—Samboal.--Carbonero el Mayor.—Examinados nuevamente el expediente y proyecto incoados a instancia de D. León Muñoz, vecino de Samboal, en solicitud de autorización para establecer una línea eléctrica destinada al suministro de fluído para el alumbrado de Carbonero el Mayor, y teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de este último pueblo no ha dado cumplimiento a lo interesado por esta Comisión respecto a que manifestara la fecha en que empezó a funcionar el suministro de luz eléctrica en la población; la Comisión acuerda rogar al Sr. Gobernador civil de la provincia, reitere a la Corporación municipal referida el envío de una certificación en que se haga constar la fecha en que dió principio el suministro citado.

Pastoreo abusivo.—Fuente el Olmo de Fuentidueña.—Examinado el recurso de alzada remitido a informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia, e interpuesto por D. Gregorio Arranz, contra providencia de la Alcaldía de dicho pueblo que le impuso una multa de diez pesetas por pastoreo abusivo; la Comisión, teniendo en cuenta los fundamentos que constan en la nota del Negociado, acuerda devolver dicho recurso al Sr. Gobernador civil, informándole en los términos que constan en acta.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que a continuación se expresan, los cuales pasó a resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Caminos vecinales.--Varios pueblos.—La Comisión acuerda interesar de la Jefatura de Obras públicas el envío de los proyectos para la construcción de los caminos vecinales de Campo de San Pedro al límite de la provincia de Burgos y de Sepúlveda a Casla y Prádena, y recabar de la Dirección general de Obras públicas la correspondiente autorización para la construcción de los expresados caminos.

Calamidades.—Sanchonuño.—La Comisión acuerda reclamar nuevamente de la Alcaldía de Sanchonuño, la relación nominal de contribuyentes vecinos y hacendados forasteros a quienes pueda corresponder el perdón de la contribución por pérdida de cosechas, determinando los extremos que se consignan en el apartado 5.º del artículo 100 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, así como el reintegro que ya se le tenía reclamado, con relación al expediente de condonación de contribuciones; advirtiéndole que de no remitirle con premura, le parará el perjuicio consiguiente.

Viveros provinciales.—Capital.—Con relación al acuerdo adoptado por la Excma. Diputación en sesión de 4 del actual, referente a la creación de viveros provinciales en los partidos judiciales; la Comisión acuerda que antes de dirigirse a los pueblos, informe el Sr. Director de carreteras provinciales si en las mismas existe algún terreno que reuna condiciones adecuadas para el fin que se persigue.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, a 20 de Agosto de 1921.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, Julio de la Torre Bartolomé.

3730

Inspección provincial de Sanidad de Segovia

—

CIRCULAR

Siendo muchos los Inspectores municipales de Sanidad de esta provincia que a pesar de lo interesado en mi Circular publicada en el Boletín Oficial correspondiente al día 21 del mes pasado, no han remitido a esta Inspección las contestaciones relativas a si ha de subsistir la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares tal como actualmente se halla constituída, o si por el contrario consideran que deben ser integradas las funciones de dicha Junta en los Colegios provinciales Médicos, con la modificación consiguiente de sus actuales Estatutos; recuerdo a dichos Señores cumplimenten este servicio a vuelta de correo, por haberlo así interesado la Superioridad.

Los Sres. Alcaldes se servirán dar cuenta de esta Circular a los referidos funcionarios a los efectos que se indican.

Segovia, 9 de Diciembre de 1921.—El Inspector provincial de Sanidad, Amador Rosique.

3725

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Cédulas Personales

CIRCULAR

Terminado el período de cobranza voluntaria del impuesto de Cédulas personales del corriente ejercicio el 30 de Noviembre último, se advierte a las Corporaciones municipales de esta provincia el deber en que se hallan de ingresar en el plazo más breve posible, el total importe de las que hayan hecho efectivas de los contribuyentes hasta el último día del antes citado período voluntario de recaudación, y no serán admitidas en esta Tesorería las cuentas a que hace referencia la regla décima del artículo 49 de la Instrucción de 24 Mayo de 1884, sin llenar los requisitos que a continuación se detallan:

Primero. Relación por triplicado de los contribuyentes que no se hubieran provisto durante el período voluntario de las células con que figu-

ren clasificados en el padrón, acompañadas de las cédulas correspondientes.

Segundo. Relación por triplicado y certificación expedida por el Registro civil de los individuos fallecidos, desde la confección del padrón hasta la terminacion del periodo voluntario, a la que se unirá las cédulas de los contribuyentes a que hagan referencia las citadas relacion y certificación.

Tercero. Relación por triplicado y certificacion expedida por el Secretario y visada por el Sr. Alcalde de aquellos individuos que figurando en el padrón del corriente año se encuentren en el servicio militar, acompañando las cédulas correspondientes.

Cuarto. Relación por triplicado y certificación expedida por el Secretario y visada por el Sr. Alcalde de aquellos vecinos que se hallen incluídos en el padrón del corriente año y hayan cambiado de residencia, haciendo constar si se conoce el lugar de su nuevo domicilio y acompañando las cédulas oportunas.

Quinto. Todas las células tanto de los contribuyentes morosos en el pago, con los fallecidos, de los que hubieran cambiado de vecindad y de aquellos que se encuentran en el Ejército, deberán remitirse extendidas conforme a los datos del padrón, estampando al dorso el recargo municipal si lo tuivera establecido el Ayuntamiento correspondiente.

Las cédulas personales que se devuelvan han de estar unidas a sus talones, y sin enmiendaa ni raspaduras.

Sexto. Resumen general de la cuenta por duplicado detallando el cargo y data, haciendo mención en ésta, por separado, de las relaciones expresadas anteriomente y justificando los ingresos con las cartas de pago o certificación de las mismas expedidas por la Intervencióu de Hacienda; un ejemplar de la cuenta, así como las certificaciones, se presentarán o remitieaán debidamente reintegradas, y los talones de las cédulas entregadas a los contribuyentes se relacionarán conforme a los números que tengan señalado en el padrón.

La rendición y presentación de la cuenta en esta oficina ha de tener lugar en el plazo del corriente mes, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo diez de la Real orden de 25 de Mayo de 1904, evitándose de este modo los Ayuntamientos las responsabilidades en que puedan incurrir de no dar el más exacto cumplimiento a cuanto anteriormente se ordena,

Segovia, 5 de Diciembre de 1921.—El Tesorero de Hacienda, Julián García Lorenzo.

3499

Agencia ejecutiva de la Zona de El Espinar

EDICTO

Don Ventura García Benito, Agente ejecutivo interino de la Hacienda en la zona expresada.

Hago saber: Que en los expedientes de apremio que se instruyen por débitos de contribución rústica de avance catastral correspondientes al primero y segundo trimestres del año 1921-22 y pueblos de El Espinar y Zarzuela del Monte, contra los deudores que a continuación se expresan, se ha dictado con fecha de ayer, la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total de su descubierto a los deudores incluídos en la anterior relación,—Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer el débito durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirá el oportuno mandamiento por triplicado al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Y como quiera que los deudores que a continuación se expresan, se ignora su residencia y sin que conste tengan en la localidad persona que les represente, se les notifica por medio del presente edicto en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.° y 4.° del artículo 142 de la intrucción de 26 de Abril de 1900, que se publica en el sitio de costumbre de la localidad, en el Boletín Oficial y en la *Gaceta de Madrid* a los efectos consiguientes.

Dado en Hontoria, partido y provincia de Segovia en cuyo pueblo está establecida la Agencia ejecutiva a veinte de Octubre de mil novecientos veintiuno.—El Agente interino, Ventura García.

Número del recibo	INDIVIDUOS A QUE SE REFIERE EL DÉBITO	DÉBITO principal y recargos — Pts. Cs.
	Pueblo de El Espinar	
18	Juan Barreno..........	4'05
120	Pedro González Torres...	4'23
192	Mariano Mateo Gila.....	0'86
261	Raimundo Ruiz hs......	7'48
274	Agustín Tapia.........	0'93
283	Apolinar Vázquez.......	4'16
285	Luisa Villa............	1'42
314	Juan García Barreno...	10'12
328	M.ª Presentación Rodríguez..	33'56
329	Rafael Rodríguez.......	17'23
	Total....	84'04
	Zarzuela del Monte	
45	Federico Ayuso Carreño.	5'04
69	Jesús del Barrio Llorente	7'04
78	María Bermejo de Andrés	4'74
97	Antonio Cancer.........	4'05
167	Leoncio Gómez Cubo....	3'08
196	Gabriel Lorenzo Bermejo.	6'96
197	Luisa	1'88
225	Dionisio Mesonero García	5'10
	Total....	37'89

Hontoria, 20 de Octubre de 1921.—El Agente interino, Ventura García.

3669

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Francisco Navarro y Velázquez de Castro, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el ab intestato de Segundo de Andrés, casado, vecino que fué de Abades, seguido de oficio en este Juzgado y a instancia del señor Abogado del Estado, se sacan a pública subasta los bienes pertenecientes a dicho ab intestato y que son los siguientes:

En término de Abades

1. Una casa en el casco de dicho pueblo y su calle pública del Santo Cristo, señalada con el número veintiuno, de mil cuatrocientos treinta metros cuadrados aproximadamente de extensión superficial, que linda al Mediodía, con dicha calle; a Oriente, pradera y arroyo denominado del Santo Cristo; Poniente casa y posesiones de Nilo Aragoneses, y Norte, con ejidos del pueblo; tasada en 2.500 pesetas.

2. Una tierra al Cuartel de Perocojo y sitio de la Mora, de cabida cinco cuartas o sean cuarenta y nueve áreas y veinticinco centiáreas, de primera calidad; linda a Oriente, tierra de Lorenzo del Pozo, antes Pedro Aragoneses Calle; Mediodía, del Marqués de Valderas; Poniente, con vereda del corral, y Norte, con tierra del señor Conde de Santibáñez; en 750 idem.

3. Otra al sitio del Canto Blanco, de segunda calidad y treinta y nueve áreas y cincuenta centiáreas; linda a Oriente, tierra de Lorenzo de Pozo Antonjuan; Mediodía, de Bernardo Martín, antes de Tomás Martín, Poniente y Norte, de Aniceto Pérez y Pérez; en 200 idem.

4. Otra por bajo de la vereda de las Azas a las Fuentezuelas, de tercera calidad; de cuarenta y nueve áreas y veinticinco centiáreas; linda a Oriente, tierra de Antonio Sequera; Mediodía, Norte y Poniente, de Gregorio Llorente, Bravo antes de Pedro San Pablo y de Pedro Llorente; en 250 idem.

5. Otra al sitio de Fuente Serranos, de cuarenta y nueve áreas y veinticinco centiáreas; de tercera, linda a Oriente, tierra de Fermín Aragoneses; Mediodía, de D. Antonio Martín Montalvo; Poniente, otras que labran vecinos de Valverde, cuyos nombres se ignoran, hoy de Anastasio Llorente, y Norte, de Dionisio Pintos; en 100 idem.

6. Otra al sitio del Camino Real, de cabida dos obradas próximamente, de tercera calidad; linda a Oriente, camino viejo de Fuentemilanos; Mediodía, tierra del Sr. Marqués de Lozoya; Poniente, Camino Real, y al Norte, de Laureano del Pozo; en 400 idem.

7. Otra al sitio de la Vereda del Hoyo, de veinticinco áreas y cinco centiáreas; o sean tres cuartas, de tercera calidad; linda a Oriente, con dicha Vereda; Mediodía, de Manuela Moreno; Poniente, tierra de Lorenzo del Pozo, y Norte, con dicha vereda; en 50 idem.

8. Otra al sitio del Caño Nuevo y Camino de los Lecheros, de diez y nueve áreas y sententa centiáreas; de segunda, que linda a Oriente, con tierra de Gregorio Llorente Bravo, antes de su hermano Pedro; Mediodía y Poniente, de María Ignacia González, y Norte, con dicho camino; en 75 idem.

En término de Fuentemilanos

9. Otra tierra al sitio de Cristobales, de cabida dos y media obradas o noventa y ocho áreas y cincuenta centiáreas; de tercera calidad, que linda a Oriente, con tierra de Manuel Aragoneses; Mediodía, Poniente y Norte, del Conde de Puñonrostro; en 175 pesetas.

Bienes muebles

10. Un carro para bueyes con dos tapiales, todo en mal uso; tasado en 75 pesetas.

11. Una capa para hombre, en buen uso; en 50 idem.

12. Un brasero con caja y badila; en 15 idem.

13. Tres arcas de pino y un baul en mediano estado; en 15 Idem.

14. Diferentes ropas y muebles en mal estado; en 50 idem.

15. Dos colchones en muy mal estado; en 25 idem.

Haciendo todo ello un total de cuatro mil setecientas treinta pesetas, que es el tipo de la venta.

El remate tendrá lugar el día doce de Enero próximo venidero y hora de las once, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones y formalidades propuestas por el señor Abogado del Estado y que son las siguientes:

1.ª Podrán ser licitadores todos los españoles a quienes el Código civil autoriza para obligarse salvo lo prevenido en las condiciones siguientes.

2.ª Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes objeto de esta subasta, de cuya administración hubieren estado encargados, así como tampoco los peritos que hubieren intervenido en la valoración de los bienes, siendo nulo el remate que se verifique a favor de cualquiera de las expresadas personas.

3.ª Se admitirán las posturas de todas las personas capaces de licitar siempre que aquéllas cubran el tipo de la venta.

4.ª La adjudicación de los bienes objeto de la licitación se hará al mejor postor, quedando con ello perfeccionado el contrato.

En la primera media hora siguiente a la señalada para la subasta sólo se admititán posturas para el conjunto de los bienes muebles o de los bienes inmuebles; y si durante esa media hora no hubiere postura que cubriera el tipo de la subasta de ambos conjuntos de bienes o de cualquiera de ellos, se abrirá respecto del que se encuentre en tal caso licitación para cada uno de los objetos o fincas que le integren separadamente por un cuarto de hora para cada uno de ellos.

6.ª El producto íntegro del remate habrá de quedar consignado en la mesa del Juzgado inmediatamente después de hecha la adjudicación o en los tres días siguientes a la aprobación de la subasta y como condición previa e indispensable para hacerse cargo de los bienes así como también el importe de los anuncios insertos en el Boletín Oficial.

7.ª El adjudicatario de los bienes muebles habrá de sacarlos del lugar donde se hallen depositados en los cinco día siguientes al en que se le notifique la aprobación de la subasta, y si no lo hiciere, deberá indemnizar al ab intestato de los perjuicios que por su causa se le originen, así como también indemnizar directamente al dueño de la finca de todos los daños, deterioros o desperfectos que se causen al retirar los bienes de los locales en que se encuentran.

8.ª Serán de cuenta del rematante todos los gastos de otorgación de la correspondiente escritura de venta en el caso de que el comprador desee que se haga constar el contrato en dicha clase de documento, así como también el pago del correspondiente impuesto de derechos reales y el importe de los anuncios en el Boletín Oficial.

9.ª El adjudicatario de las fincas quedará obligado a reconocer al arrendatario de las mismas el derecho que al mismo reconoce el artículo mil quinientos setenta y uno, párrafo segundo del Código Civil.

Lo que en cumplimiento a lo acordado se anuncia al público para los efectos a que haya lugar.

Dado en Segovia, a treinta de Noviembre de mil novecientos veintuno.—Francisco Navarro.—Julián Otero.

3648

Alcaldía de Zamarramala

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito, formado para el año de 1922, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Zamarramala, 25 de Noviembre de 1921.—El Alcalde, Zoilo Mateo.

IMPRENTA PROVINCIAL